



Ajuntament de Girona	Registre d'entrada
Núm :	2024109411
Dia i hora	: 13/11/2024 11:21
Registre	: O_INTERN mrr
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR

Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17071

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsd.contencios3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238007867

Procedimiento abreviado 281/2023 -A

Materia: Cuestiones de personal general (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3912000000028123

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 3 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.3)

Concepto: 3912000000028123

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a:

Abogado/a: Ivan Armenteros Rodriguez

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE GIRONA

Procurador/a:

Abogado/a: LAURA CHIES ADELL

AUTO Nº 179/2024

Juez que lo dicta: Fermin Otamendi Zozaya

Girona, 17 de octubre de 2024

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En el presente procedimiento, todas las partes, de común acuerdo, han presentado un escrito informando de que habían alcanzado un acuerdo extrajudicial, interesando la homologación judicial de dicho acuerdo y el posterior archivo del procedimiento, sin imposición de costas.

A dicho escrito se acompañaba el convenio transaccional suscrito por la Administración demandada y la parte recurrente, así como certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Girona ratificando el convenio transaccional alcanzado, si bien en la certificación no constaba la mayoría con la que se había aprobado el acuerdo.

No obstante, consta en la copia del acta del Pleno de Ayuntamiento de Girona obrante en la página web del referido ayuntamiento que dicho acuerdo fue aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de la corporación municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 77 LJCA lo siguiente:





1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, **cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.**

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas **necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.**

2. El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.

3. Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, **siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.**

A su vez, en artículo 75.1 exige para el allanamiento (esto es, para el reconocimiento y aceptación de la pretensión reclamada de contrario, sea total, sea parcial) el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 74.2.

Dicho precepto dispone que "Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos".

Finalmente, el artículo 230 del Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por Decreto Legislativo 2/2003, de 28 de abril, dispone que "Los entes locales no pueden avenirse a las demandas judiciales, hacer transacciones sobre sus bienes o derechos, ni someter a arbitraje las contenciones que se susciten sobre éstos si no es mediante acuerdo del pleno adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación"

SEGUNDO. De la anterior regulación se concluye que para que el procedimiento contencioso-administrativo pueda terminar, sin sentencia, por haber llegado las partes a un acuerdo (sea judicial, por la vía de la mediación, sea extrajudicial) es necesario que:

1º) Dicho acuerdo no sea manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo para el interés público o de terceros.

2º) El acuerdo recaiga sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad

3º) Que los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la





autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, aportando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.

4º) Que, tratándose de entidades locales, el referido acuerdo se haya adoptado del pleno municipal, por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

TERCERO.- En el presente caso, examinado el acuerdo transaccional al que hay llegado las partes; habiéndose cumplido todo los requisitos indicados y no considerándose que dicho acuerdo sea manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo para el interés público o de terceros, procede acordar el archivo del presente procedimiento, homologando dicho acuerdo mediante la presente resolución.

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Pueblo Español,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Declarar terminado el presente procedimiento, archivando el mismo, por haber alcanzado las partes un acuerdo extrajudicial, que se homologa a través de la presente resolución.

Asimismo, visto lo anterior, acuerdo dejar sin efecto el señalamiento de vista efectuado para el día 10 de diciembre de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación.

Lo acuerdo y firmo.

El Magistrado





Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Tribunal, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 25 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996 de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 de la LOPJ. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución impugnada salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario (art. 79.1 de la LRJCA

